



Panamá, 21 de agosto de 2013

Nota No.202-01-2010

Licenciada

Ciudad de Panamá

**Referencia: Exención Impuesto de Importación
y el Impuesto al Consumo de Combustibles
Art.1057-G.**

Estimada licenciada

Nos referimos a su memorial de fecha 6 de agosto de 2013, en donde nos consulta lo siguiente:

CONSULTA:

1. Si el beneficio fiscal consistente en la exención del pago del impuesto de importación, contenido en la Cláusula Quinta del Contrato No.98 de 29 de diciembre de 1994, incluye la exención del pago del Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados de Petróleo, por lo que [REDACTED] tiene derecho a dicha exención?
2. Tiene [REDACTED] Panamá derecho al beneficio de la exención del pago del impuesto al consumo de combustibles y derivados del petróleo?

RESPUESTA:

El numeral 1 del Artículo Quinto del Contrato No.98 de 29 de diciembre de 1994 establece los beneficios fiscales indicados a continuación:

1. A partir de la adjudicación de la concesión y durante la ejecución de las obras, los bienes objeto de la concesión estarán exentos de :
 - 1.1 El impuesto sobre la transferencia de Bienes Muebles (ITBM) y el de importación al territorio de la República de Panamá de las maquinarias,

equipos, suministros, materiales y bienes en general que se destinen a la ejecución de las obras objeto de la concesión o se incorporen a las mismas, quedando entendido que tales bienes no podrán ser destinados a fines distintos ni vendidos o traspasados en la República de Panamá. Tales bienes, maquinarias, equipos, suministros y materiales podrán en cualquier tiempo, ser enviados al exterior o reexportados libre de todo impuestos. El régimen antes mencionado alcanzará por igual a los bienes que adquieran los contratistas y subcontratistas del Concesionario, y que sean objeto de la Concesión siempre que los bienes objeto de la importación sean consignados a nombre del concesionario.

...

La disposición legal antes transcrita, no incluyó dentro de los beneficios fiscales la exoneración del impuesto de importación (en su momento) de los combustibles y derivados del petróleo, por lo que tampoco estarían exentos del pago del Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados de Petróleo de que trata el artículo 1057-G del Código Fiscal.

Nótese que el artículo 1057-G del Código Fiscal establece en su parágrafo lo siguiente:

“Artículo 1057-G. Se establece un impuesto al consumo dentro del territorio nacional de los siguientes combustibles y derivados de petróleo así:

....

Parágrafo: Este impuesto, desde su entrada en vigencia como sustituto del impuesto de importación, queda comprendido dentro de las exoneraciones tributarias acordadas o establecidas por leyes especiales o contratos con la Nación para el impuesto de importación de los combustibles y derivados del petróleo.

...”

Como indicamos con anterioridad, dentro de los beneficios fiscales, establecidos en el Contrato No.98 de 29 de diciembre de 1994, no se incluye a los combustibles y derivados de petróleo, como exonerados del impuesto de importación, por lo que tampoco estarían exentos, del pago del Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados de Petróleo.

Esta Autoridad Nacional de Ingresos, ha reiterado en varias ocasiones y así también lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la “exoneración de un impuesto debe estar contemplada claramente en la Ley y si la propia ley es ambigua al respecto, está situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes” (Fallo de 18 de noviembre de 1998 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

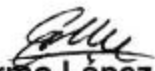
Por las razones anteriores, debemos concluir que el beneficio fiscal establecido en el numeral 1 del Artículo Quinto del Contrato No.98 de 29 de diciembre de 1994, no incluye a los combustibles y derivados de petróleo, por lo que su importación está sujeta al pago del Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados de Petróleo por parte de la Concesionaria [REDACTED] y sus cesionarios.

Atentamente,



Licda. Xiomara Acosta de Garrido

Subadministradora Nacional de Ingresos Públicos



Guillermo López

Director de Gestión Jurídica

XAdG/GL